

JUNTA DE ANDALUCÍA

*Depuración  
Inst. Ind  
gen 96*

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Delegación Provincial  
Málaga

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
	29 SET. 2011
	REGISTRO GENERAL DELEGACION PROVINCIAL MÁLAGA

**E.M.A.S.A.  
REGISTRO**  
06.10.11 015485  
**ENTRADA**

**Destinatario**

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA,  
S.A. (EMASA)  
HOSPITAL NOBLE  
PLAZA GENERAL TORRIJOS S/N  
29016- MÁLAGA

Fecha : 28/09/11

Nuestra referencia : SPA/CH/AOM/EBF

Asunto : Autorización de vertido, expte. AV-MA 04/96.

De acuerdo con el escrito de fecha 26 de julio de 2011 y no habiendo recibido comunicación alguna por su parte en el plazo establecido, se remite Resolución de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la autorización de vertido concedida a esa Entidad, expediente AV-MA 04/96.

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo.: Francisco Fernández España.

**EMASA**  
- 6 OCT. 2011  
RECIBIDO-REGISTRO

Papel libre de cloro

*Documentación adjt. entregada al departamento.*

RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE EN MÁLAGA, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE A TRAVÉS DE EMISARIO SUBMARINO DEL SECTOR DEL PEÑÓN DEL CUERVO, CONCEDIDA A LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÁLAGA.

Visto el expediente de autorización de vertido al dominio público AV-MA 04/96, instruido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a instancias de D. Bernardino León Díaz en nombre y representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., sustituido posteriormente por D. José Luis Rodríguez López, resultan los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de octubre de 2001 la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental otorgó la autorización de vertido de aguas residuales urbanas, al litoral de Málaga, a través del EMISARIO SUBMARINO DEL SECTOR PEÑÓN DEL CUERVO, de acuerdo con las condiciones y prescripciones contenidas en la resolución de fecha 11 de octubre de 2001. Autorización posteriormente modificada mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2005.

**SEGUNDO.-** Con fecha 8 de julio de 2010, la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., presenta solicitud de modificación de la autorización de vertido, proponiendo un aumento del volumen de vertido justificado por la puesta en marcha del trasvase de caudales desde la estación de bombeo del Puerto, ubicada en la cabecera del colector de la EDAR del Guadalhorce, hacia el colector de la EDAR de Peñón del Cuervo.

**TERCERO.-** Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 2010 se realiza inspección ambiental incluida en el Plan Sectorial de Inspecciones Medioambientales de la Consejería de Medio Ambiente de 2010 de las instalaciones de la EDAR Peñón del Cuervo sitas en Camino de Jarazmín s/n, en el término municipal de Málaga, con el resultado de informe de inspección en el que se identifican las no conformidades, desviaciones y observaciones respecto al condicionado impuesto en la autorización de vertido.

**CUARTO.-** De acuerdo con los hechos segundo y tercero, los Servicios Técnicos de esta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Málaga estiman llevar a cabo una serie de modificaciones que quedan recogidas en esta Propuesta.

**QUINTO.-** Con fecha 28 de julio de 2011, se ha remitido a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A Propuesta de Resolución de modificación de la autorización de vertido de aguas residuales urbanas concedida a esa Entidad, expediente AV-MA 04/96.

**SÉXTO.-** No se han presentado documentación o alegaciones durante el plazo para ello establecido.

A los precedentes hechos le son de aplicación los siguientes,

- PRIMERO.-** El artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que la Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de dicha Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia compartida en relación con la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.
- TERCERO.-** De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio de 1991, las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias para la ejecución de las normas de protección del medio ambiente son también competentes para llevar a cabo los actos de ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuera el género de éstos y su destino.
- CUARTO.-** En virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre y de usos en zonas de servidumbre de protección, y en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, corresponden a esta Consejería las actuaciones relativas a las autorizaciones de uso en zona de servidumbre de protección y a los vertidos al dominio público marítimo-terrestre.
- QUINTO.-** El artículo 85.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el artículo 3 del Decreto 14/1996, de 16 de enero por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, prohíben los vertidos que se realicen de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.
- SEXTO.-** Resulta de aplicación, el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.
- SÉPTIMO.-** De acuerdo con la disposición adicional única del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se establece la obligatoriedad de utilizar el procedimiento de tramitación telemática para el suministro a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la información relativa al seguimiento de todos los vertidos incluidos en la autorizaciones ambientales unificadas y en las autorizaciones ambientales integradas, así como los vertidos al litoral, por los titulares de los mismos.
- OCTAVO.-** Resulta de aplicación asimismo, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

### HE RESUELTO

Modificar la autorización de vertido concedida a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA, S.A., para el vertido de aguas residuales urbanas a través del EMISARIO SUBMARINO procedente de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del SECTOR PEÑÓN DEL CUERVO, que quedarán de la siguiente forma:

### CONDICIONES PARA EL USO EN ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN

#### CONDICIONES GENERALES

1ª. La presente autorización se entiende sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de la propiedad, y se otorga con sujeción a lo dispuesto en la ley 22/88 de Costas, de 28 de julio y su reglamento aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre.

2ª. Esta autorización no implica la asunción de responsabilidades por la Consejería de Medio Ambiente en relación con el proyecto de ejecución de las obras e instalaciones, tanto respecto a terceros como al titular de la autorización.

3ª. El otorgamiento de esta autorización no exime a su titular de la obtención de la preceptiva licencia municipal y de otras autorizaciones legalmente procedentes. Tampoco implica la autorización para llevar a cabo actividades auxiliares fuera de los límites de la parcela, tales como acopios, almacenamientos o depósitos de los residuos de la obra o explotación, ni para hacer publicidad a través de carteles o vallas o por medio de medios acústicos o visuales.

4ª. Los trabajos y obras que se realicen no deberán constituir obstáculo para el ejercicio de las servidumbres de acceso al mar y de tránsito, que no podrá ser ocupada y deberá quedar permanentemente expedita.

5ª. La Consejería de Medio Ambiente, podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras para comprobar si las mismas se ajustan a las condiciones de esta autorización; si se apreciara la existencia de incumplimiento, ordenará la paralización de las obras en la forma establecida en la Ley 22/88, de Costas, incoando los expedientes que correspondan.

6ª. En caso de transmisión, ésta deberá ser comunicada previamente a la Consejería de Medio Ambiente, quedando condicionada su eficacia a la aceptación expresa por el nuevo titular de todas las obligaciones establecidas en esta resolución y de cuantos otros sean exigibles de acuerdo con la normativa de aplicación.

7ª. El incumplimiento total o parcial de las condiciones y prescripciones impuestas en la autorización podrá dar lugar a incoación del correspondiente expediente de caducidad de la autorización, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de dicho incumplimiento.

8ª. La autorización quedará sin efecto por vencimiento del plazo de ejercicio de la autorización, salvo que se hubiera obtenido prórroga, de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares.

9ª. Cuando el titular de la autorización no lleve a cabo las acciones que se le ordenan por la Administración, en aplicación de las condiciones correspondientes, ésta podrá proceder a su ejecución subsidiaria, siendo el importe de los gastos, así como de los daños y perjuicios a cargo de dicho titular.

### CONDICIONES PARTICULARES

1ª. Dado que aun está en trámite la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, esta autorización de vertido se otorgará condicionada a la necesaria obtención de la concesión de dicha ocupación por parte de la Consejería de Medio Ambiente (competencia de concesión del DPMT traspasada a la comunidad Autónoma por el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero y según Decreto 66/2011, de 29 de marzo por el que se asignan funciones, medios y servicios traspasados por la administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral).

2ª. La presente autorización se otorgará por un plazo de 30 AÑOS .

3ª. Las obras e instalaciones asociadas a esta autorización de uso en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, se ajustarán a las características y especificaciones definidas en la documentación recogida en el HECHO PRIMERO.

4ª. El uso autorizado no podrá variarse ni podrán llevarse a cabo obras, instalaciones o actuaciones, distintas de las recogidas en la documentación presentada en los hechos PRIMERO Y SEGUNDO, sin someterlas previamente a un nuevo trámite de autorización.

5ª. Se prohíbe el vertido de aguas residuales al Dominio Público Marítimo Terrestre, Zona de Servidumbre de Protección o Zona de Influencia, sin la correspondiente autorización.

### CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

#### CONDICIONES GENERALES

1ª. La autorización de vertido estará sujeta a lo recogido en el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las aguas litorales y en la Orden de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre, y en particular a lo recogido en los artículos siguientes del mencionado Decreto:

Artículo 7.- Obligaciones de los titulares: declaración anual de vertido.

Artículo 17.- Control automático.

Artículo 18.- Descargas accidentales.

Artículos 20, 21 y 22.- Vigilancia y control de las normas de emisión, del medio receptor y de la conducción de vertido.

2ª La concesión de la autorización de vertido no exige a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente.

### Limitaciones

3ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

4ª. En caso de que se detecte en los vertidos autorizados la presencia de sustancias peligrosas contenidas en las listas I y II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, la autorización del vertido se revisará cada cuatro años.

### Inspecciones

5ª. La Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

### Control automático

6ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería de Medio Ambiente y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería de Medio Ambiente instalará un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquisidor de datos. Si la transmisión fuese por vía radio la Consejería de Medio Ambiente decidirá el lugar de ubicación y el titular instalará la antena, realizando las obras oportunas. Si lo fuese mediante teléfono, el peticionario deberá contratar una línea telefónica exclusiva que llegue al lugar designado. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad de la Consejería de Medio Ambiente, debiendo el titular mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, éstos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera.

7ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar **caudalímetros** en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Asimismo, si fuese necesario instalar por el titular uno o varios canales parshall, éstos deberán tener las siguientes características: altura mínima de lámina de agua 5 cm; condiciones de régimen laminar; longitud mínima tal que desde el estrechamiento haya una distancia de al menos 5 veces la anchura del mismo (en el caso de un parshall o venturi); forma regular del canal: rectangular, trapezoidal o circular (en este último caso es necesario tener una compuerta de acceso).

### Caracterización del vertido

8ª. Se considera caracterización los análisis exhaustivos realizados en un período de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Si el vertido fuese industrial, se tendrán en cuenta los procesos, las materias primas, los reactivos y los productos que se empleen en el proceso productivo. Si el vertido fuese de refrigeración se analizarán también las aguas de captación. Si el vertido procediese de una planta de tratamiento de aguas residuales urbanas se caracterizará también la entrada a la planta.

Basándose en ella, la Consejería de Medio Ambiente podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería de Medio Ambiente impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control de las normas de emisión y del medio receptor.

### Límites de vertido

9ª. Los límites de vertido se establecen en el pliego de condiciones particulares de esta autorización de vertidos.

Si de acuerdo con las condiciones particulares, se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que estuviesen conectados a él.

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con el Decreto 204/2005, de 27 de septiembre, por el que se declaran las zonas sensibles y normales en las aguas de transición y costeras y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

10ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido al mar. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límite establecidos se aplicarán en este punto.

### Programa de vigilancia y control

11ª. El titular del vertido deberá realizar el Plan de Vigilancia y Control de las normas de emisión que se establezcan en las condiciones particulares de esta autorización. Como tal se entiende los análisis

realizados por el titular del vertido con la frecuencia en ellas establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

La frecuencia de las determinaciones analíticas que deban ser realizadas por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente o por los titulares de los vertidos, cumpliendo los mismos requisitos de calidad exigidos a éstas, serán los establecidos en las condiciones particulares, de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad Colaboradora de acuerdo con el Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental durante el tiempo que se considere necesario. Caso de comprobarse la persistencia de esa superación se podrán modificar los límites de vertido.

12ª. El titular del vertido deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, en el plazo de tiempo indicado en las condiciones particulares, para su aprobación, un **Plan de Vigilancia y Control del medio receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar y con la Orden de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

13ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

14ª. El titular del vertido deberá presentar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente, en el plazo de tiempo indicado en las condiciones particulares, para su aprobación, un **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993.

15ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (normas de emisión, medio receptor y conducciones de vertido) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

16ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en esta autorización de vertido con la periodicidad que se recoge en las condiciones particulares.

Los informes de Vigilancia y Control de las normas de emisión y del medio receptor deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionamiento de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique en la Delegación Provincial correspondiente.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si lo hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.



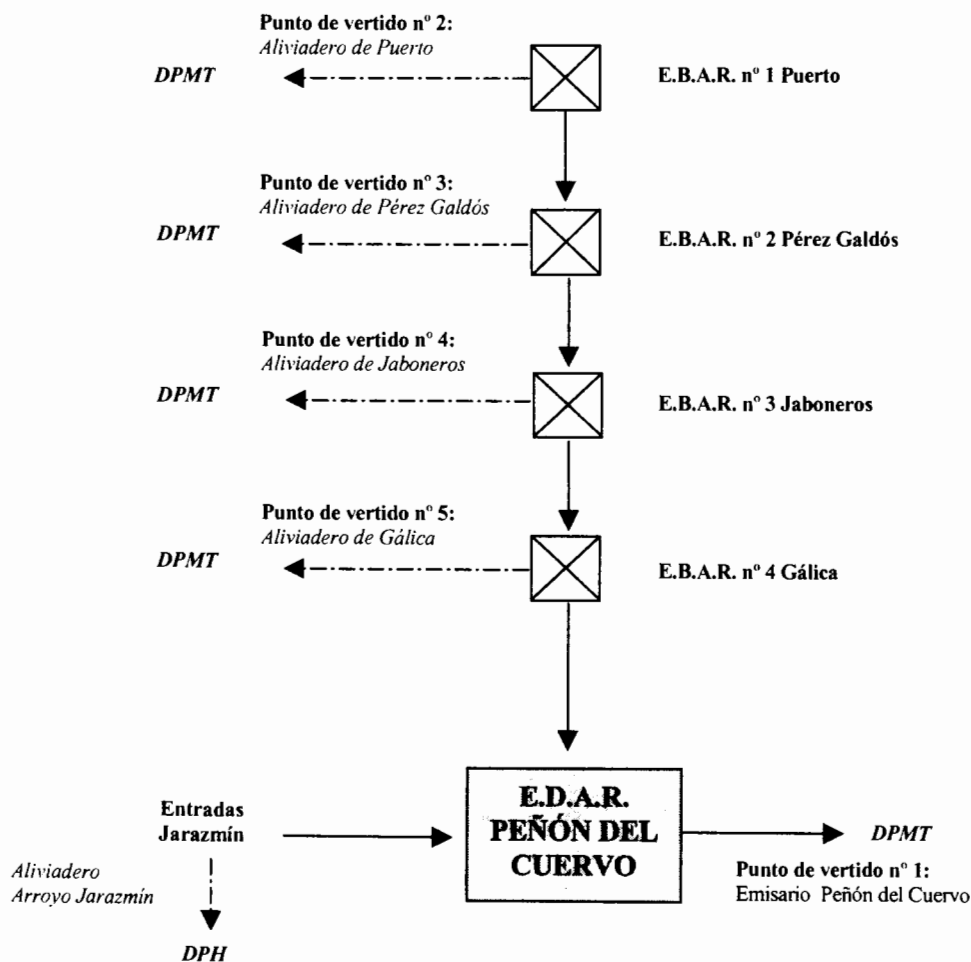
1ª. La presente autorización se concede en las condiciones particulares que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estas condiciones y en particular en las características de los vertidos tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Medio Ambiente.

2ª. Dado que aun está en trámite la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, esta autorización de vertido se otorgará condicionada a la necesaria obtención de la concesión de dicha ocupación por parte de la Consejería de Medio Ambiente (competencia de concesión del DPMT traspasada a la comunidad Autónoma por el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero y según Decreto 66/2011, de 29 de marzo por el que se asignan funciones, medios y servicios traspasados por la administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral). Una vez recibida, EMASA deberá enviar al Departamento de Calidad Hídrica de la Consejería de Medio Ambiente una copia autenticada de dicho título concesional.

#### Plazo

3ª. La presente autorización se otorgará por un plazo de hasta el 25 de octubre de 2031.

#### ESQUEMA DE VERTIDOS (diagrama de flujo)



### 4º. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 1.

#### Normas de Emisión

\*Código de identificación del vertido(Ley 18/2003): 29004

\*Nombre del vertido: Punto nº1. EDAR Sector del Peñón del Cuervo.

Identificación. Este punto de vertido se corresponde con el emisario submarino del Peñón del Cuervo representado en el plano 4 (hoja 1 de 1, planta del emisario submarino) de la documentación presentada el 7 de noviembre de 1996 y firmada por D. Bernardino León Díaz.

\*Tipo de Conducción de vertido. El vertido se realiza a través de un EMISARIO SUBMARINO de más de 500m y dilución > 1/100, cuyas coordenadas UTM de los difusores son: X:380.389; Y:4062070 y X: 380.640; Y: 4062031 y las coordenadas UTM del punto de descarga del emisario son: X: 380907; Y: 4062680.

El titular de la conducción del vertido está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas al vertido.

\*Tipo de vertido autorizado. Aguas residuales urbanas previo tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales del Sector Peñón del Cuervo (Tratamiento secundario).

\*Volumen anual autorizado: 10.585 miles de m<sup>3</sup>

\*Lugar de vertido (Ley 18/2003): Aguas litorales.

Zona afectada directamente por el vertido (Decreto 204/2005). ZONA NORMAL.

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES

Punto de aplicación de los límites. Los límites se aplicarán en el arranque de la conducción de vertido, en una arqueta que permita la toma de muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática antes de su vertido al mar por el emisario, sin dilución previa. Posterior a esta arqueta y antes del punto final de vertido no se podrá incorporar ninguna otra conexión.

Habitantes equivalentes (Real Decreto 509/1996, art. 4). Más de 150.000.

Límites de vertido y seguimiento del cumplimiento de los requisitos: Deberá cumplir lo recogido en los artículos 5 y 9.2. del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, en cuanto a los valores de concentración o a los porcentajes mínimos de reducción de DBO<sub>5</sub>, DQO y sólidos en suspensión se refiere.

\*Parámetros característicos del vertido y su valor, a los efectos del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales:

PARÁMETROS	Unidad	Valor del parámetro	Valor de referencia
*Sólidos en Suspensión	*mg/l	*35	300
*DQO	*mg/l	*125	450

\*Información necesaria para el cálculo del impuesto sobre vertidos al litoral de acuerdo con la Ley 18/2003.

Junto a la Declaración Anual de vertidos, se deberá presentar un informe que recoja el cálculo del número de habitantes equivalentes del vertido según lo establecido en el artículo 2 f) del Real Decreto-Ley 11/1995 y el artículo 4 del Real Decreto 509/1996.

En caso de que el número de habitantes equivalentes calculado para este vertido no coincida con el establecido en esta autorización, ésta podrá ser revisada aplicando el nuevo valor.

### Plan de Vigilancia y Control de las normas de emisión

Dentro de la Vigilancia y Control de las normas de emisión deberá analizar una muestra representativa de 24 horas proporcional al caudal de vertido de este efluente o a intervalos regulares. Para los análisis simplificados además se analizará una muestra representativa de la entrada a la planta. La periodicidad será la siguiente:

#### **Análisis Simplificados:**

Parámetros Generales: Diariamente se determinarán los parámetros: caudal, pH, sólidos en suspensión, DBO<sub>5</sub> y D.Q.O. Las muestras correspondientes al fin de semana (sábado y domingo) podrán ser tomadas de forma compuesta para su análisis conjunto. Los límites a aplicar en estos dos días serán los correspondientes a la media diaria. De acuerdo con lo solicitado por la empresa, no será necesario realizar el análisis de DBO<sub>5</sub> en las muestras correspondientes a fines de semana o en las muestras de los días que superen dos festivos consecutivos. No obstante, esta situación se comunicará en los correspondientes informes.

#### **Análisis Completos:**

Otros Parámetros Generales y nutrientes: Se realizarán 16 análisis anuales: Mensualmente se analizará aceites y grasas, detergentes, nitratos, nitritos, amonio, nitrógeno total, ortofosfato y fósforo total. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre la determinación de estos parámetros se realizará quincenalmente.

Metales: Se realizarán 8 análisis anuales. Bimestralmente (cada dos meses) se analizará mercurio, cadmio, cinc, cobre, plomo y cromo total. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre la determinación de estos parámetros será mensual.

Sustancias Orgánicas y otros: Trimestralmente se analizará Lindano, PCB's e hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP).

**Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control de las normas de emisión.** Mensualmente, junto a la Declaración Anual de Vertido, en formato electrónico y mediante la herramienta de presentación telemática disponible en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de septiembre de 2010, por la que se establece la tramitación telemática para el suministro de información relativa al seguimiento de los vertidos.

**Control automático en continuo.** Deberá contar en el punto de aplicación de los límites con un sistema de seguimiento en continuo de sólidos en suspensión, que seguirá lo establecido en las condiciones generales.

Deberá contar asimismo con un sistema de seguimiento en continuo de caudal en un punto representativo del vertido. Se autoriza la ubicación del caudalímetro propuesta por el titular (tras los

desarenadores y previo a los decantadores). No obstante, posterior a este punto y antes del punto final de vertido no se podrá incorporar ningún otro efluente o aliviadero. Asimismo el sistema deberá permitir la medida de contraste de caudal por este Organismo.

Una vez integrada la señal emitida por estos sensores en el Centro de Datos de Calidad Ambiental (CDCA) de la Consejería de Medio Ambiente, se remitirá mensualmente un informe resumen de las incidencias y operaciones de mantenimiento y calibración efectuadas sobre estos sistemas automáticos de medida, de cara a la validación de los datos. Además, en caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos, y como complemento a lo dispuesto en las condiciones generales, se deberá seguir lo siguiente:

- El titular avisará al Centro de Datos de Calidad Ambiental en el momento en que se detecte que los medidores en continuo no funcionan correctamente durante un período superior a las 2 horas. En tanto en cuanto no se comunique la nulidad de los datos, estos podrán ser tomados como válidos a efectos del seguimiento del cumplimiento de los límites de emisión. Desde el CDCA se comunicará este hecho, con el fin de que se puedan tomar muestras, si se estima oportuno, durante el período en que persista la situación de funcionamiento incorrecto de los medidores.
- En el momento en que se determine que los datos del medidor no son correctos, el titular tomará una muestra puntual para determinar la concentración del parámetro correspondiente al medidor de funcionamiento incorrecto. Una réplica la analizará el mismo y la otra será adecuadamente conservada para poder realizar un análisis de contraste en los laboratorios de esta Consejería.
- La toma de muestras se repetirá cada 4 horas, mientras dure la situación de inoperatividad del medidor en continuo. Para ello se podrá utilizar tomamuestras automático. Los resultados analíticos serán adelantados vía fax o telemática cada 24 horas.
- En el momento en que los datos enviados puedan considerarse correctos, se remitirá aviso al CDCA señalando la idoneidad de la señal recibida.
- En el plazo de una semana se remitirá informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, indicando las causas del mal funcionamiento del aparato, las acciones emprendidas para su puesta en servicio, las medidas propuestas para mejorar el rendimiento en el futuro y los resultados analíticos obtenidos durante la fase de funcionamiento inadecuado.
- En el caso de que el rendimiento anual de un medidor en continuo se encuentre por debajo del 75% (porcentaje de datos válidos, respecto a total de datos recibidos), el titular del vertido deberá contar con un equipo de repuesto, en el plazo máximo de tres meses. En el cálculo del porcentaje de rendimiento, se obviarán los datos emitidos durante los periodos de mantenimiento, siempre que estas operaciones estén debidamente justificadas.
- La suma de periodos de reparación o mantenimiento de los equipos, no podrán exceder de 3 meses al año, y siempre deberán estar suficiente y documentalmente justificados. En caso de superar dicho periodo, el titular del vertido deberá contar con un equipo de repuesto, en el plazo máximo de tres meses.

**Tomamuestras automático.** En el plazo de TRES MESES deberá tener en funcionamiento un tomamuestras automático en el punto de aplicación de los límites.

### ALVIADEROS DE ESTACIONES DE BOMBEO DE RED UNITARIA

#### 5.1 PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 2.

##### Normas de Emisión

**Nombre:** EDAR Peñón del Cuervo. Aliviadero EBAR Puerto.

**Identificación.** Este punto de vertido se corresponde con la conducción representada en el plano nº P-PL-01 de la documentación presentada el 26 de mayo de 2011 y firmada por D. José Luis Rodríguez López.

**Tipo de Conducción de vertido.** El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe con una longitud desde la línea de costa de 225 metros, cuyas coordenadas geográficas del punto de descarga son X: 373.113 e Y: 4.063.649.

El titular de la conducción del vertido está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas al vertido.

**Tipo de vertido autorizado.** Aliviadero para el caso de grandes lluvias de la estación de bombeo EBAR Puerto de una red unitaria.

En el plazo de UN AÑO la conducción final de vertido deberá disponer de una arqueta de fácil acceso que permita tomar muestras en condiciones de representatividad. Posterior a esta arqueta no se permitirá la conexión de ningún otro efluente. El titular de la autorización será responsable en todo caso de dichas conexiones.

Las características de estos vertidos deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado cumpla los objetivos de calidad establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

**Zona afectada directamente por el vertido** (Decreto 204/2005). ZONA NORMAL

**Aguas afectadas directamente por este vertido** (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES

### 5ª.2 PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 3.

#### Normas de Emisión

**Nombre:** EDAR Peñón del Cuervo. Aliviadero EBAR Pérez-Galdós

**Identificación.** Este punto de vertido se corresponde con la conducción representada en el plano nº P-PL-02 de la documentación presentada el 26 de mayo de 2011 y firmada por D. José Luis Rodríguez López.

**Tipo de Conducción de vertido.** El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe con una longitud desde la línea de costa de 1500 metros, cuyas coordenadas geográficas del punto de descarga son X: 375.477 e Y: 4.064.737.

El titular de la conducción del vertido está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas al vertido.

**Tipo de vertido autorizado.** Aliviadero para el caso de grandes lluvias de la estación de bombeo Pérez-Galdós de una red unitaria.

En el plazo de UN AÑO la conducción final de vertido deberá disponer de una arqueta de fácil acceso que permita tomar muestras en condiciones de representatividad. Posterior a esta arqueta no se permitirá la conexión de ningún otro efluente. El titular de la autorización será responsable en todo caso de dichas conexiones.

Las características de estos vertidos deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado cumpla los objetivos de calidad establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

**Zona afectada directamente por el vertido** (Decreto 204/2005). ZONA NORMAL

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES

### 5ª.3 PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 4.

#### Normas de Emisión

**Nombre:** EDAR Peñón del Cuervo. Aliviadero EBAR Jaboneros.

**Identificación.** Este punto de vertido se corresponde con la conducción representada en el plano nº P-PL-04 de la documentación presentada el 26 de mayo de 2011 y firmada por D. José Luis Rodríguez López.

**Tipo de Conducción de vertido.** El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe sumergida, cuyas coordenadas geográficas del punto de descarga son X: 377.801 e Y: 4.064.645.

El titular de la conducción del vertido está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas al vertido.

**Tipo de vertido autorizado.** Aliviadero para el caso de grandes lluvias de la estación de bombeo Jaboneros de una red unitaria.

En el plazo de UN AÑO la conducción final de vertido deberá disponer de una arqueta de fácil acceso que permita tomar muestras en condiciones de representatividad. Posterior a esta arqueta no se permitirá la conexión de ningún otro efluente. El titular de la autorización será responsable en todo caso de dichas conexiones.

Las características de estos vertidos deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado cumpla los objetivos de calidad establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

**Zona afectada directamente por el vertido** (Decreto 204/2005). ZONA NORMAL

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES

### 5ª.4 PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 5.

#### Normas de Emisión

**Nombre:** EDAR Peñón del Cuervo. Aliviadero EBAR Gálica.

**Identificación.** Este punto de vertido se corresponde con la conducción representada en el plano nº P-PL-05 de la documentación presentada el 26 de mayo de 2011 y firmada por D. José Luis Rodríguez López.

**Tipo de Conducción de vertido.** El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe con una longitud desde la línea de costa de 350 metros, cuyas coordenadas geográficas del punto de descarga son X: 379.147 e Y: 4.064.245.

El titular de la conducción del vertido está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas al vertido.

**Tipo de vertido autorizado.** Aliviadero para el caso de grandes lluvias de la estación de bombeo Gálica de una red unitaria.

En el plazo de UN AÑO la conducción final de vertido deberá disponer de una arqueta de fácil acceso que permita tomar muestras en condiciones de representatividad. Posterior a esta arqueta no se permitirá la conexión de ningún otro efluente. El titular de la autorización será responsable en todo caso de dichas conexiones.

Las características de estos vertidos deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado cumpla los objetivos de calidad establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

**Zona afectada directamente por el vertido** (Decreto 204/2005). ZONA NORMAL

**Aguas afectadas directamente por este vertido** (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES

### Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por el vertido

El Plan deberá seguir las siguientes directrices:

**6.º. Puntos de muestreo.** Al menos nueve puntos de muestreo: tres situados sobre la línea de costa (dos a ambos lados del emisario y uno en el arranque de éste), dos entre la salida del efluente y la costa y cuatro situados en la circunferencia de radio 0'5 millas y centro el punto de descarga del vertido (repartidos de manera homogénea en la circunferencia con uno de ellos orientado según la pluma de vertido o la línea de costa si la pluma no fuera fácilmente identificable).

**Número de muestreos.** Al menos seis anuales: dos completos (julio y agosto) y cuatro simplificados (febrero, abril, octubre y diciembre).

**Análisis simplificados.** Al menos coliformes fecales, estreptococos fecales, coliformes totales, pH, sólidos en suspensión, temperatura, color, transparencia, salinidad y oxígeno disuelto.

**Análisis completos.** Además de los parámetros propuestos para el análisis simplificado los siguientes: sólidos sedimentables, COT, aceites y grasas, detergentes, fósforo total, nitratos, nitritos, amonio, nitrógeno total, hidrocarburos no polares y metales tales como cadmio, cobre, plomo, mercurio y cinc.

La muestra deberá ser representativa de un metro de columna de agua desde la superficie o bien, tomada a 0'5 metros de ésta.

**Análisis de sedimentos.** Al menos un análisis anual de sedimentos y de organismos en dos puntos del área de influencia del emisario, donde el sedimento tienda a acumularse. En sedimentos se analizará la fracción menor de 63 micras y sobre ésta se realizará la siguiente analítica: Carbono Orgánico total, coliformes fecales, estreptococos fecales, coliformes totales, cadmio, cobre, plomo, mercurio, cinc. En los organismos se analizará cadmio, cobre, plomo, mercurio, cinc.

**Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control del Medio Receptor.** Anualmente, junto a la Declaración Anual de Vertido, en formato electrónico y mediante la herramienta de presentación telemática disponible en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de septiembre de 2010, por la que se establece la tramitación telemática para el suministro de información relativa al seguimiento de los vertidos.

7ª. Se deberá realizar anualmente la Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertido de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones generales de esta autorización de vertido. Se deberá seguir las siguientes directrices: realizar anualmente la inspección y el mantenimiento preventivo de los elementos estructurales del emisario submarino, así como una inspección de toda la longitud de la tubería y de todos sus elementos, realizada con la carga hidráulica máxima posible.

En una inspección inicial se llevará a cabo los trabajos necesarios para la localización y georreferenciación real de la conducción de vertido, el establecimiento del enterramiento o exposición de los elementos del emisario sobre la superficie del fondo, así como la determinación de posibles roturas o fugas.

La información necesaria se obtendrá mediante las siguientes técnicas:

- Investigación batimétrica y localización georreferenciada de las tuberías submarinas.
- Investigación ecosísmica marina para determinar el enterramiento de las tuberías bajo el fondo marino.
- Investigación sonográfica para la determinación de las zonas expuestas sobre el fondo y poder ver su estado.
- Inspección visual submarina de toda la longitud del tramo sumergido, con filmación y grabación de las zonas inspeccionadas.

En las inspecciones anuales sucesivas se realizará el seguimiento del estado del emisario, así como la determinación de posibles roturas o fugas, revisándose las partes que se encuentran al descubierto mediante técnicas sonográficas, e inspección visual submarina de toda la longitud del emisario sumergido con filmación y grabación de las zonas inspeccionadas. Dicho estudio deberá incluir evaluación y cuantificación de las medidas correctoras que en su caso sean necesarias realizar, para mantener el emisario en condiciones adecuadas, de acuerdo con el proyecto final de obra y la normativa de aplicación en este sentido. Las inspecciones deberán realizarse de forma que dichas medidas correctoras puedan ejecutarse previo al inicio de la época estival.

**Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control estructural.** Anualmente, junto a la Declaración Anual de Vertido, en formato electrónico y mediante la herramienta de presentación telemática disponible en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de septiembre de 2010, por la que se establece la tramitación telemática para el suministro de información relativa al seguimiento de los vertidos.

### Otras condiciones

8ª. De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía y de la Consejería de Agricultura y Pesca; en caso de usar chatarra de coche para la defensa del difusor, deberá sustituirla por otros materiales inertes.

9ª. Las condiciones de la presente autorización sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que dicha Delegación lo estime conveniente.



10ª. Los aliviaderos deberán cumplir lo establecido en el artículo 5.3.1. de la Orden del 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar para los sistemas colectores de tipo unitario.

11ª. El titular de los vertidos deberá tomar las medidas necesarias de autocontrol para asegurar que los aliviaderos funcionen únicamente en las condiciones establecidas en esta autorización.

12ª. Las estaciones de bombeo deberán contar con grupo electrógeno y bombas de reserva, que deberán mantenerse operativas en todo momento, así como con el adecuado plan de mantenimiento y control y cualquier otra medida correctora que sea necesaria para evitar el vertido de aguas residuales urbanas a través de este aliviadero por la anegación, fallo o parada en la estación de bombeo.

En caso de fallo de bombas, cortes en el suministro eléctrico, etc., el vertido a través de estos aliviaderos será considerado vertido no autorizado, siendo de aplicación lo establecido en este sentido en la condición particular 15ª.

13ª. En el plazo de SEIS MESES los vertidos a través de los aliviaderos (puntos de vertido nº 2, 3, 4 y 5) deberán dotarse de un sistema registrador de tiempo de funcionamiento o cualquier otro sistema propuesto por la empresa y aprobado por la Consejería de Medio Ambiente.

Los informes elaborados a partir del sistema registrador de tiempo de funcionamiento se presentarán con una periodicidad mensual y deberán contemplar, entre otros, los días en los que se han producido episodios de lluvia que hayan dado lugar al vertido. Asociados a estos días se deberán especificar los siguientes datos: horas totales de precipitación, pluviometría media diaria (l/m<sup>2</sup>), tiempo (en horas) durante el cual se ha producido vertido y caudal medio diario del mismo, así como las medidas que se hayan tomado en su caso. Asimismo, esta información deberá ser remitida anualmente a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, como parte de la Declaración Anual de Vertidos.

14ª. En el plazo de SEIS MESES deberá presentar un informe que recoja en las condiciones actuales el cálculo de la dilución (inicial) del punto de vertido nº1 en el medio receptor de acuerdo con la Orden del 13 de julio de 1993. En caso de que la dilución obtenida para este vertido no coincida con la establecida en esta autorización, ésta podrá ser revisada aplicando el nuevo valor.

15ª. Cuando se produzca un vertido en condiciones distintas a las autorizadas o se incumplan los objetivos de calidad del medio receptor afectado, deberá ser comunicado inmediatamente por el titular, utilizando el medio más rápido, a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente. El titular utilizará todos los medios que estén a su alcance para reducir al máximo los efectos de dicho vertido. En caso de que el vertido afecte a zona de baño, zona de cría de molusco, acuicultura, puerto deportivo, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería de Salud, Ayuntamiento, Consejería de Agricultura y Pesca, organismo portuario, para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Asimismo, el titular deberá remitir a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, en el plazo máximo de 48 horas, un informe detallado en el que deberán figurar: Identificación de la descarga, caudal y materias vertidas, causas y hora en la que se produjo el vertido, duración del mismo, estimación de los daños causados, medidas de acción inmediata para restablecer en su caso el medio receptor a su estado original y medidas correctoras y preventivas previstas para evitar futuras situaciones similares, incluso contemplando el cambio de ubicación o la eliminación (reutilización) de los vertidos.

El cumplimiento de lo dispuesto en esta condición no eximirá al titular causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas litorales.

En el plazo de SEIS MESES desde la notificación de esta resolución deberá presentar un protocolo de actuación que contemple los casos previstos anteriormente.

16ª. Anualmente, el titular de esta autorización deberá presentar una declaración de vertidos en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente al que se refiere la declaración. Dicha declaración se presentará en formato electrónico con la estructura informática definida por la Consejería de Medio Ambiente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a su notificación.

Málaga a 27 de septiembre de 2011

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo: Francisco Fernández España